



LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 28, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 36, FRACCIÓN XLIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; Y CON BASE EN LO SIGUIENTE:

ANTECEDENTES

I. El 13 de diciembre de 2021, el Ayuntamiento del municipio de Comalcalco, Tabasco, presentó solicitud de autorización para celebrar contrato de arrendamiento por un período de 29 meses, respecto de ocho camiones para la recolección de basura, para fortalecer la prestación de ese servicio público.

II. En sesión de la Comisión Permanente de fecha 12 de enero de 2022, se dio cuenta de la solicitud de autorización descrita en el antecedente anterior, misma que fue turnada a la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, para que determinara lo que en derecho correspondiera, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

III. Realizado el análisis de la solicitud presentada por el Ayuntamiento del municipio de Comalcalco, Tabasco, quienes integran la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, han determinado emitir un Acuerdo. Por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento Interior del Congreso del Estado.

SEGUNDO.- Que esta Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para conocer y resolver el asunto que se analiza, de conformidad con lo previsto en los artículos 75, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 58, párrafo segundo, fracción XI, incisos a) e i), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

H. Congreso del Estado de Tabasco



TERCERO.- Que en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los municipios son la base en la división territorial y la organización política y administrativa de los estados, quienes a su vez conforman la República, gozan de principios fundamentales como entes autónomos, cuentan con personalidad jurídica y poseen libertad en la administración de su hacienda municipal.

CUARTO.- Que el Ayuntamiento del municipio de Comalcalco, Tabasco, presentó al Congreso del Estado, una solicitud de autorización para el arrendamiento por un período de 29 meses, de ocho camiones para la recolección de basura en diversas comunidades del municipio, por un monto de \$22'143,574.37 (Veintidós millones, ciento cuarenta y tres, mil quinientos setenta y cuatro pesos 37/100, m.n.), provenientes de ingresos de libre disposición; con el objeto de realizar en forma eficiente, eficaz y oportuna la prestación de este servicio público.

QUINTO.- Que del análisis de la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco, Tabasco, y del marco jurídico aplicable, se observó lo siguiente:

El Ayuntamiento funda su petición en los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36, fracciones XII y XLIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 23, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, y 25 Bis de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios.

Al respecto, dichos artículos señalan que es competencia de los congresos locales, entre otras cosas, autorizar, la contratación de financiamientos u obligaciones, cuando su vigencia sea mayor a un año, así como legislar al respecto. No obstante, se advierte que los conceptos de financiamiento y obligaciones a que se refieren los preceptos mencionados, son los previstos en el artículo 2, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, en las fracciones siguientes:

XI. Financiamiento: toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, **incluyendo arrendamientos y factorajes financieros** o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente.

XXIX. Obligaciones: los compromisos de pago a cargo de los Entes Públicos **derivados de los Financiamientos y de las Asociaciones Público-Privadas.**

Disposiciones similares establece la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, en el artículo 3, fracciones XIX y XXVIII.



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

H. Congreso del Estado de Tabasco



De lo anterior se desprende que las autorizaciones que puede emitir el Congreso son únicamente, respecto a aquellas que se refieren a los actos considerandos como financiamientos y a las derivadas de las Asociaciones Público-Privadas.

Es importante también precisar que, si bien, dentro del financiamiento se incluye a los arrendamientos, no se alude a cualquier arrendamiento, sino solamente al arrendamiento financiero, que no es el caso, porque el arrendamiento financiero, según el artículo 408, de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, es aquél, por virtud del cual el arrendador se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, al arrendatario, quien podrá ser persona física o moral, obligándose este último a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad en dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios que se estipulen, y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales a que se refiere el artículo 410 de la ley referida.

Los contratos de arrendamientos financieros, según el artículo 410 de la Ley, tienen como característica que, al concluir el plazo del vencimiento del contrato o cuando las partes acuerden su vencimiento anticipado el arrendatario deberá adoptar alguna de las siguientes opciones terminales:

- I. La compra de los bienes a un precio inferior a su valor de adquisición, que quedará fijado en el contrato. En caso de que no se haya fijado, el precio deberá ser inferior al valor de mercado a la fecha de compra, conforme a las bases que se establezcan en el contrato;
- II. A prorrogar el plazo para continuar con el uso o goce temporal, pagando una renta inferior a los pagos periódicos que venía haciendo, conforme a las bases que se establezcan en el contrato; y
- III. A participar con el arrendador en el precio de la venta de los bienes a un tercero, en las proporciones y términos que se convengan en el contrato.

El precepto citado, dispone también que el arrendador no se puede oponer a esas condiciones.

Para mayor ilustración respecto a la diferencia que existe entre un contrato de arrendamiento puro y uno financiero se transcribe la Tesis: I.3o.C.654 C, de rubro y texto siguiente:

ARRENDAMIENTO FINANCIERO. SUS DIFERENCIAS CON LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO PURO, COMPRAVENTA A PLAZOS Y APERTURA DE CRÉDITO. La complejidad del arrendamiento financiero puede generar que se le confunda con otros contratos, verbi gratia, el arrendamiento, empero, este último acuerdo de voluntades locativo está limitado al uso o goce



temporal de una cosa, sin posibilidad de adquisición prevista contractualmente, salvo el caso de venta de la cosa arrendada en que existirá un derecho de preferencia o de tanto, lo cual, en todo caso, proviene de la ley, no de la autonomía de la voluntad, y está sujeto a un evento incierto (venta del bien) que puede darse o no, como ilustran los artículos 2398 y 2447 del Código Civil Federal. En cambio, en el arrendamiento financiero es precisamente la opción, ya sea de adquirir el bien o venderlo a un tercero, o prorrogar el uso o goce de la cosa, un elemento que le caracteriza y, por tanto, distingue del arrendamiento regulado en la legislación sustantiva civil, diferenciación que también puede enunciarse señalando que este último es un arrendamiento puro y aquél un arrendamiento financiero, como lo adjetiva la legislación mercantil aplicable (Leyes Generales de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de Títulos y Operaciones de Crédito), o en otras palabras, renting y leasing, respectivamente, de acuerdo con la terminología anglosajona que no puede soslayarse tratándose de esa distinción de figuras, habida cuenta que el arrendamiento financiero, en contraposición al puro, tiene su origen en la práctica comercial y en el derecho anglosajón que les asigna los vocablos indicados para evidenciar su distinta naturaleza y connotación. Similar confusión puede darse entre el arrendamiento financiero y la compraventa, particularmente la convenida a plazos cuyo precio se va cubriendo en parcialidades, en función de la posibilidad de adquisición que está presente en el primero, y la innegable circunstancia de que al estar fijado el importe de la renta en función del valor de la cosa, más accesorios, se busca la recuperación de la inversión del arrendador en la previa adquisición del bien, y la obtención de una ganancia adicional, pero, a la vez, satisfacer la necesidad de uso por parte del arrendatario sin que éste erogase en un momento único el valor de la cosa que, entonces, va siendo cubierto parcialmente con las rentas y se complementa con el pago del precio para el caso de ejercer la opción de compra que, por lo mismo, será inferior al fijado en el contrato o, en su defecto, al de mercado, conforme a las bases contractualmente previstas. No obstante la similitud a que puede dar lugar esa caracterización del arrendamiento financiero, lo cierto es que existen diferencias entre él y la compraventa a plazos o en abonos, ya que, en el primero, la opción de compra es una más entre otras (prórroga del uso, participación en la venta a tercero), y en la segunda, la adquisición es el objeto mismo, único e ineludible de su celebración; mientras en el arrendamiento financiero la opción de compra se produce al vencimiento de un plazo de mero alquiler, con independencia de la posible conversión de las rentas en parte del precio de la cosa, por lo cual la adquisición sólo se da hasta ese momento, y previa satisfacción de ciertas condiciones (cumplimiento de obligaciones contractuales, fijación de precio o de las bases para determinarlo, aviso con cierta anticipación de la elección de compra), en la compraventa en abonos, por su parte, la adquisición o transmisión de la propiedad salvo que se pacte la reserva de dominio, se puede dar desde el tiempo mismo de su celebración, al convenir las partes sobre la cosa y el precio, sin perjuicio de que la falta de pago de este último dé lugar a



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

H. Congreso del Estado de Tabasco



acciones de rescisión o cumplimiento contractual, y que en caso de rescisión se estime al comprador como arrendatario. Se advierte así de la caracterización que de la compraventa se puede obtener de su regulación legal, contenida en los artículos 2248, 2249, 2310 y 2311 del Código Civil Federal, interpretados sistemáticamente. Conclusiones semejantes pueden elaborarse en cuanto a las posibles coincidencias entre el arrendamiento financiero y el contrato de apertura de crédito, ya que si bien es cierto que aquél tiene una finalidad relacionada con el crédito, también es verdad que el arrendador no pone a disposición del arrendatario los fondos requeridos por éste para la adquisición de una cosa, sino que la adquiere para sí, con el propósito inmediato de arrendarla y la posibilidad mediata de que sea comprada posteriormente por el arrendatario, o bien por un tercero, e inclusive, continúe siendo alquilada. Por su parte, la apertura de crédito sí entraña la entrega del dinero al acreditado que, además, podrá utilizarlo para fines diversos a la adquisición de una cosa, de acuerdo con lo convenido entre las partes, como dispone el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por otra parte, atendiendo lo previsto en el artículo, 2 fracción XXV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, entendemos por:

XXV. Inversión pública productiva: Toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea:

- (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público;
- (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; o
- (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

Hipótesis que tampoco se configuran de los hechos planteados por el Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

H. Congreso del Estado de Tabasco



Por otra parte y particularmente de lo señalado por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se desprenden también los conceptos; Financiamiento y Asociación Pública Privada, definidos en la propia norma en su artículo 2, fracciones I y XI:

I. Asociaciones Público-Privadas: Las previstas en la Ley de Asociaciones Público-Privadas o en las leyes de las entidades federativas, incluyendo los proyectos de prestación de servicios o cualquier esquema similar de carácter local, independientemente de la denominación que se utilice;

XI. Financiamiento: toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente.

En tal sentido, de acuerdo a la naturaleza de lo solicitado por el Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, se aprecia que el contrato de arrendamiento que menciona va a celebrar, tampoco se trata de una Asociación Pública Privada, ya que, no se pretende otorgar de manera concreta la prestación del servicio de recolección de residuos sólidos del municipio o servicio de limpia, sino que, como se ha especificado, se trata solo de la contratación del uso de vehículos de transporte de residuos sólidos urbanos; en ese sentido, no se actualiza la hipótesis de que la contratación referida sea a través de una Asociación Público Privada; por ello, se descarta esta opción de deuda pública.

Ahora bien, en cuanto a la figura de financiamiento, que según lo estipulado en la fracción XI, del artículo 2, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, puede derivar de:

a) Crédito; y

b) Empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, y lo que es más importante, independientemente de la forma mediante la que se instrumente.

En términos del Acuerdo por el que se establece el clasificador por objeto del gasto, emitido por la CONAC, en materia de arrendamiento, atendiendo al objeto del gasto, entre otros, se encuentran comprendidos los siguientes:

3200 Servicios de Arrendamiento.

325 Arrendamiento de equipo de transporte.

Asignaciones destinadas a cubrir el alquiler de toda clase de equipo de transporte, ya sea terrestre, aeroespacial, marítimo, lacustre y fluvial.



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

H. Congreso del Estado de Tabasco



328 Arrendamiento financiero.

Asignaciones destinadas a cubrir el importe que corresponda por los derechos sobre bienes en régimen de arrendamiento financiero.

Del contenido del escrito en análisis se observa que la solicitud presentada por el Ayuntamiento del municipio de Comalcalco, Tabasco, no se refiere a una autorización para contratar financiamiento y si bien se alude al arrendamiento, no se trata de una solicitud de autorización celebrar contrato de arrendamiento financiero, cuya celebración le compete autorizar al Congreso.

Por todo lo anterior, como en el caso concreto, no se solicita autorización para contratar financiamientos u obligaciones en los términos que han quedado señalados, ni tampoco se desprende que se señale que se van a afectar o que se vayan a otorgar en garantía las participaciones federales, se concluye que el Congreso del Estado, no tiene competencia para autorizar lo solicitado, porque de la petición en análisis se aprecia que lo que pretende celebrar es un contrato de arrendamiento regido por las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, así como, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios.

En tales condiciones, tomando en consideración los hechos y fundamentos planteados por el Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, se concluyó que el Congreso del Estado, carece de facultades para conocer y resolver sobre la solicitud de autorización presentada, conforme a los artículos señalados, en relación con lo establecido en los numerales 3 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, 29 y 46 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, cuyas hipótesis tampoco se satisfacen en la solicitud que se analiza, toda vez que no concuerdan con los supuestos a que se refieren dichos numerales.

SEXTO. Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con lo establecido en los artículos 28, segundo párrafo y 36, fracción XLIII, de la Constitución Local, para aprobar, los puntos de acuerdos; **ha tenido a bien emitir el siguiente:**

ACUERDO 001

ARTÍCULO ÚNICO.- Con base en los argumentos y fundamentos expuestos en el considerando Quinto del presente Acuerdo, las diputadas y los diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, concluyeron que el Congreso del Estado no tiene competencia para atender los planteamientos contenido en la solicitud del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, presentada el 13 de diciembre de 2021, relativa a la autorización para celebrar contrato de arrendamiento por un período de 29 meses, respecto de ocho camiones para la recolección de basura.



Foro Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

H. Congreso del Estado de Tabasco



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

SEGUNDO. Comuníquese por conducto de la Presidencia de este órgano colegiado, al Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco, Tabasco, para los efectos legales que correspondan.

TERCERO. Se ordena el archivo del presente asunto, como totalmente concluido.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**ATENTAMENTE
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

**DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR
PRESIDENTE**



**DIP. ISABEL YAZMÍN ORUETA HERNÁNDEZ
PRIMERA SECRETARIA**